Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL V

ANA RIVERA BONILLA Recurrido v. SECURITY SYSTEMS, INC. Recurrente	KLRA201401368	Revisión procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor, Oficina Regional de Bayamón Querella Núm. BA0007209

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece el 8 de diciembre de 2014 Security Systems, Inc. (Security o el recurrente) cuando presenta el recurso de revisión de título. Impugna la Resolución Final emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 6 de noviembre de 2014, notificada al ser depositada en el Servicio Postal el 10 de noviembre de ese año.

El 19 de diciembre de 2014 emitimos resolución en la cual requerimos a la parte recurrente presentar en el término de diez (10) días el Apéndice del recurso que incluya, entre otros, “los documentos pertinentes y copia de la Resolución Final de DACO” en el caso de la querella número BA007209. Dicha resolución fue notificada a las

partes el día 9 de enero de 2014. Surge del expediente que el 13 de enero de 2015 la representación legal de Security solicita prórroga hasta el 2 de febrero de 2015 para cumplir con lo que le requerimos el 19 de diciembre de 2014, lo cual le fue autorizado mediante nuestra resolución del 23 de enero de 2015.

De otro lado, DACO comparece el 20 de enero de 2015 cuando expone que como consecuencia de haber recibido nuestra resolución del 19 de diciembre de 2014, es que se entera por vez primera "de que se ha radicado un Recurso de Revisión sobre el caso BA007209". De ahí que nos solicita la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción, ya que expone que el recurrente Security omitió notificar oportunamente el recurso a dicha agencia, y que "tampoco cumplió con incluir lo más elemental como apéndice a su recurso que es copia de la Resolución sobre la cual pretende se revise".

Trabada así la controversia jurisdiccional emitimos resolución el 27 de enero de 2015, notificada el 28 de enero de 2015, en la cual concedimos a Security un término de cinco (5) día para exponer su posición sobre la referida petición de desestimación. Habida cuenta que Security no presenta escrito alguno, el 13 de marzo de 2015, mediante Resolución autorizamos por iniciativa propia "un nuevo término de cinco (5) días para presentar oposición a la Moción de Desestimación". En

esa ocasión advertimos a Security "que de no comparecer en dicho término podríamos resolver este caso sin contar con el beneficio de su comparecencia, o **DESESTIMARLO** por falta de jurisdicción por no haber perfeccionado el recurso en cumplimiento de los criterios reglamentarios". No obstante esa clara advertencia lo cierto es que Security no ha comparecido, aún con la extensión de término que le concedimos.

Considerando el referido tracto procesal y el hecho de que Security no ha acreditado de ninguna manera que hiciera la requerida notificación del recurso a la agencia recurrida (DACO), y que además, dicha parte recurrente nunca presentó el apéndice del recurso, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción. Véase Regla 58(B) y 59(E) de nuestro Reglamento. Véase también sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A., sec. 2172.

II.

Por las razones expuestas, las cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, declaramos CON LUGAR la solicitud de Desestimación presentada por DACO. En su consecuencia dictamos Sentencia y DESESTIMAMOS el recurso de título por falta de jurisdicción, en conformidad con lo autorizado en la Regla 83(B)(1) y 83(B)(3) de nuestro Reglamento.

Notifíquese a todas las partes y al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones